



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-32/2024

PROMOVENTE: Partido Revolucionario
Institucional

PARTES INVOLUCRADAS: Betzabé Martínez
Arango y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica
Lozano Ayala

SECRETARIA: Nancy Domínguez Hernández

COLABORARON: Mariana Hernández
Nolasco, Jaime Cárdenas Anaya e Indira Kareli
Mejía García

Ciudad de México, a 20 de junio de 2024¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal (PEF) 2023-2024

- (1) El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal en el que se eligieron, entre otros cargos, diputaciones federales. Las etapas fueron²:

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.

² Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>.



- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

II. Instrucción³ del procedimiento especial sancionador (PES)

- (2) **1. Queja.** El siete de mayo, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) denunció⁴ a Betzabé Martínez Arango (Betzabé Martínez), entonces candidata a la diputación federal del distrito 02 en Durango, por un video publicado en *TikTok* en el que, desde su perspectiva, se vulneran las reglas de propaganda político o electoral por usar la voz de una persona menor de edad sin distorsionarla.
- (3) **2.Registro y diligencias.** El 10 de mayo, la Junta Distrital 02 en el estado de Durango (Junta Distrital 02) del Instituto Nacional Electoral (INE) registró la queja⁵ y ordenó diversas diligencias.
- (4) **3. Medidas cautelares.** El 15 de mayo, el Consejo Distrital 02 emitió un acuerdo por el que determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares, al considerar que se trataban de hechos consumados, a partir de que la publicación denunciada ya no se encontraba disponible.

³ Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la instrucción se refiere al curso o desarrollo que sigue un proceso o expediente que se está formando.

⁴ Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE. Fojas 2 a 6 del accesorio único.

⁵ JD/PE/PRI/CD02/DG0/2/2024. Fojas 7 a 14 del accesorio único.



- (5) **4. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El 22 de mayo, se ordenó la admisión del procedimiento y emplazó⁶ a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 27 siguiente⁷.

III. Trámite ante la Sala Especializada

- (6) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSD-32/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer del caso

- (7) Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador⁸ porque se denunció la presunta vulneración a las

⁶ Si bien la queja sólo se denunció a Betzabé Martínez, la autoridad instructora emplazó también a la coalición que la postuló es decir MORENA, PVEM y PT.

⁷ Fojas 52 a 59 del accesorio único.

⁸ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 24, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, 470, párrafo 1, inciso a), 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”**



reglas de propaganda política o electoral al incluir niñas, niños y adolescentes, por la inclusión de la voz de una persona menor de edad sin distorsionarla, en un video publicado en la cuenta de *TikTok* perteneciente a Betzabé Martínez, durante la etapa de campaña correspondiente a la elección de diputaciones federales, por lo que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

- (8) Betzabé Martínez refirió en su escrito de alegatos que la Junta Distrital 02 no debió admitir la queja, al no existir infracción, porque presentó la información requerida por la autoridad.
- (9) Esta Sala Especializada considera que si existe o no una infracción es un análisis que se hará en el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo

A. Argumentos de las partes⁹

- (10) El **PRI** denunció¹⁰:
 - Betzabé Martínez publicó un video en su red social *TikTok* en el que aparece interactuando con una persona menor de edad, del que, si bien

⁹ Los partidos políticos MORENA, PT y PVEM a pesar de haber sido debidamente notificados no rindieron alegatos.

¹⁰ Fojas 2 a 6 del accesorio único, y foja 6 del informe circunstanciado del tomo principal.



no se aprecia su rostro, sí es reconocible su voz, ya que canta un estribillo político relacionado con el Partido del Trabajo (PT).

- Lo anterior atenta contra al derecho a la intimidad de la persona menor de edad, por lo que es procedente su sanción, al no cumplir con lo establecido en los *Lineamientos*¹¹, y ser responsable de no salvaguardar el interés superior de la niñez.
- No obstante que la publicación con el video denunciado fue eliminada de la red social de la candidata, no desaparece el derecho para proteger al niño.
- Solicita que toda vez que la denunciada no presentó los permisos correspondientes, el partido solicita que se le sancione conforme a la ley.

(11) **Betzabé Martínez** señaló¹²:

- Remitió a la Junta Distrital 02 la información requerida por los *Lineamientos* para el uso de la voz de la persona menor de edad.

B. Pruebas y hechos acreditados¹³

¹¹ Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales (Lineamientos).

¹² Fojas 81 a 84 del accesorio único.

¹³ Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".



(12) De las pruebas que existen en el expediente sirven para acreditar los hechos siguientes:

- Es un hecho notorio que Betzabé Martínez fue postulada como candidata para el distrito federal 02 en Durango por parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, PT y Verde Ecologista de México (PVEM)¹⁴.
- La existencia de una publicación en la red social *TikTok* de Betzabé Martínez alojada desde el siete hasta el 10 de mayo en el que la autoridad lo certificó; y, en la que se advierte la voz de una persona menor de edad¹⁵.
- Betzabé Martínez reconoce la titularidad de la cuenta de *TikTok* donde fue realizada la publicación denunciada¹⁶.

C. Cuestión por resolver

(13) Esta Sala Especializada debe contestar:

¹⁴ Véase el Anexo 3 del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024”, disponible en <https://www.ine.mx/sesion-especial-del-consejo-general-29-de-febrero-de-2024/>. De conformidad con la jurisprudencia 74/2006 de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”.

¹⁵ Lo que se advierte del acta circunstanciadas de diez de mayo. La cual constituye prueba plena por ser un documento emitido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

¹⁶ Así lo reconoció en el escrito de alegatos, foja 77 del accesorio único. Si bien se trata de una documental privada, su eficacia probatoria es suficiente, pues es un hecho no controvertido aunado a que se trata del reconocimiento de hechos propios. Por lo anterior, se concluye que las documentales privadas aportadas tienen eficacia probatoria plena.



- ¿Betzabé Martínez, vulneró las reglas de difusión de propaganda político-electoral, con motivo del uso de la voz de una persona menor de edad en un video publicado en *TikTok*?
- ¿Los partidos políticos MORENA, PVEM y PT incumplieron con su deber de cuidado?¹⁷

D. Análisis de las infracciones

→ Marco normativo

1. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

¿Qué obligaciones tenemos las autoridades electorales con la niñez?

- (14) La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y adolescencia y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
- (15) El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]¹⁸.

¹⁷ Para lo anterior se corroborarán qué hechos están acreditados y si los mismos se ajustan a la comisión de una posible infracción; esto, a partir del estudio de los elementos que componen los ilícitos previstos en las normas electorales y las líneas jurisprudenciales de este tribunal electoral. En caso de suceder lo anterior, se impondrá la sanción correspondiente.

¹⁸ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.



¿Qué acciones adoptamos para garantizar la protección de la infancia?

- (16) El seis de noviembre de 2019¹⁹, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó *Lineamientos*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
- (17) Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de **propaganda política o electoral** (actos políticos y **actos de precampaña o campaña**) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales, cualquier plataforma digital**, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan o se **exhiban la voz** de niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por su interés.

¿Qué requisitos se necesitan cumplir para la participación de niños, niñas y adolescencias en la propaganda política o electoral?

- (18) Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen o **la voz** de niños, niñas y adolescencias en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con²⁰:

¹⁹ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

²⁰ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".



- El **consentimiento** pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video en el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o que se les capte en fotografía y video por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

¿Cuál es el parámetro para evaluar la aparición de personas menores de edad en la propaganda política o electoral?

- (19) La aparición de la imagen o la **voz** de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:
- **Directa.** Cuando su imagen, **voz** o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²¹.
 - **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen

²¹ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.



parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por las personas obligadas²².

- (20) Asimismo, su participación puede ser:
- **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
 - **Pasiva.** Cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación²³.
- (21) Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

¿No cumplir con estas reglas significa una infracción a la normativa electoral?

- (22) **Sí**, ya que los *Lineamientos* tienen un carácter obligatorio cuya finalidad es garantizar el interés superior de la infancia y la adolescencia. No satisfacer el estándar mínimo se traduce en automático en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

²² Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²³ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



2. Falta al deber de cuidado

- (23) Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía²⁴.
- (24) Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajen para él, e incluso que sean ajenas al instituto político²⁵.

SEXTA. Caso concreto

¿Se vulneró las reglas de propaganda político-electoral, con motivo del uso de la voz de una persona menor de edad?

- (25) Recordemos que se denunció a Betzabé Martínez por la publicación de un video en *TikTok* en el que se advierte la voz de una persona menor de edad sin que fuera distorsionada.
- (26) Por tanto, lo procedente es analizar si para su difusión, la entonces candidata a diputada federal cumplió con las directrices establecidas en los

²⁴ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

²⁵ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Lineamientos del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política-electoral.

(27) Veamos la publicación:²⁶

Video alojado en la URL <https://vm.tiktok.com/ZMMqag5Xu/>
Duración 00:17 segundos

Imágenes representativas

²⁶ Contenido que certificó la autoridad instructora.



Video alojado en la URL https://vm.tiktok.com/ZMMqag5Xu/ Duración 00:17 segundos
Audio
<i>BETZABE MARTINTEZ ARANGO Y PERSONA MENOR DE EDAD: "dos, tres. PT, PT es la cuatro T. PT, PT es la cuatro T. PT es la cuarta transformación por que México merece más. ¡Ay PT! (risas de ambas personas).</i> <i>VOZ GRABADA CON MUSICA: "PT, PT es la cuarta T. PT, PT es la cuarta T"</i>

- (28) De lo anterior, se advierte que la entonces candidata interactúa con un niño que está de espaldas, por lo que, en principio, sus rasgos no son identificables.
- (29) Pero la persona menor de edad canta junto con Betzabé unas estrofas que hacen referencia al PT; esto es, en el video se usa su voz.
- (30) Durante la instrucción la entonces candidata presentó diversa documentación, con la intención de acreditar que cuenta con la autorización del uso de su imagen y su **voz** para aparecer en la propaganda:

Infante A.M.A.O²⁷	
Elemento que se verifica	¿Se cumple en el caso?
El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.	Sí , porque se indica el nombre de la madre y padre que, si bien el domicilio no se indicó en el escrito, no debe pasar inadvertido que tanto de la madre y el padre anexaron copias de la credencial para votar.

²⁷ La documentación se encuentra visible de las fojas 10 a 51 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-32/2024

Infante A.M.A.O²⁷	
Elemento que se verifica	¿Se cumple en el caso?
El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.	Sí , porque en el escrito se identifica el nombre del niño.
La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.	Si bien se indicó la forma y medio de difusión, en el caso no se desprende la anotación de la madre y el padre relativa a los riesgos, alcance y temporalidad, así como el propósito de que el niño participe en un acto político ²⁸ .
La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.	Sí , porque en el escrito indica que autoriza el uso del nombre e imagen de su hijo en las redes sociales de la denunciada.
Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	Sí , porque se anexa copia de la credencia para votar expedida por el INE a favor de la madre.
La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	Sí , porque el escrito se encuentra firmado por la madre del niño y el padre lo suscribió ²⁹ .

²⁸ Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que se tiene que realizar un análisis concatenado para acreditar la existencia de la voluntad para que la persona menor de edad participe en propaganda electoral.

²⁹ Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-709/2018 y acumulado, determinó en un supuesto análogo al aquí descrito, que se debe considerar que el escrito en que se contiene el consentimiento del padre, es suficiente para tener por satisfecha la exigencia prevista en la normatividad electoral, dado que sus efectos y alcances pueden verse corroborados con la manifestación de voluntad de la madre, debido a que esta nunca manifestó que el progenitor no haya sido quien externó el consentimiento, o bien, que la firma que calza el documento atinente no corresponde a éste, o en su defecto, que niegue que ejerce plenamente la patria potestad.



Infante A.M.A.O²⁷	
Elemento que se verifica	¿Se cumple en el caso?
Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.	Sí , porque se anexó copia del acta de nacimiento.
Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente	Sí , porque se anexó copia de la credencial con fotografía del niño
Videograbación en la que se explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, y en el que reciba toda la información y asesoramiento necesario para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.	Sí , se adjuntó la videograbación en la que se debió recabar la opinión informada del niño, pues de su acta de nacimiento se puede advertir que a la fecha en que se difundió su imagen tenía siete años, por lo cual el requisito aludido le era exigible a la denunciada. Cabe mencionar que el infante de propia voz expresa su aceptación para participar en dicho contenido.

- (31) De esta forma, se advierte que la denunciada proporcionó la información suficiente para acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los *Lineamientos* para poder hacer uso de la voz de una persona menor de edad en el video denunciado.
- (32) Finalmente, es necesario precisar que la Sala Superior en diversos precedentes como el SUP-REP-177/2021 y el SUP-REP-192/2022, menciona



que los formatos para la autorización, el video de consentimiento informado de la niñez y la demás documentación (como son las actas de nacimiento y las identificaciones de papá o mamá y la credencial escolar del infante), en un análisis concatenado acreditan que existe la voluntad para que la persona menor de edad participe en propaganda electoral.

- (33) Por lo expuesto, esta Sala Especializada considera la **inexistencia** de la vulneración a las normas de propaganda política-electoral con motivo de la aparición una persona menor de edad atribuida a Betzabé Martínez.

¿Se acredita la falta al deber de cuidado de MORENA, PT y el PVEM?

- (34) Al no acreditarse que Betzabé Martínez cometió una infracción por la publicación en estudio, esta autoridad concluye que también es **inexistente** la falta al deber de cuidado correspondiente a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.
- (35) Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, con motivo del uso de la voz de una persona menor atribuida a Betzabé Martínez Arango; así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-32/2024

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.